



Roj: **STS 4879/2024 - ECLI:ES:TS:2024:4879**

Id Cendoj: **28079120012024100824**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/10/2024**

Nº de Recurso: **11463/2023**

Nº de Resolución: **837/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **VICENTE MAGRO SERVET**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 837/2024

Fecha de sentencia: 09/10/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 11463/2023 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 08/10/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet

Procedencia: Juzgado de lo Penal nº 3 de Murcia.

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

Transcrito por: MBP

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 11463/2023 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 837/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Vicente Magro Servet

D.^a Susana Polo García

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 9 de octubre de 2024.



Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, interpuesto por la representación del penado **D. Jorge**, contra Auto dictado por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Murcia, de fecha 3 de octubre de 2023, que denegó la petición de reducción solicitada por el citado penado, siendo parte el Ministerio Fiscal y estando dicho recurrente penado representado por la Procuradora Dña. Pilar Marta Bermejillo de Hevia y bajo la dirección Letrada de D. Juan Carlos Rois Alonos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal nº 3 de Murcia, en la ejecutoria nº 565/2020 dictó Auto con fecha 3 de octubre de 2023 que contiene los siguientes Antecedentes de Hecho:

"PRIMERO. Por la defensa del penado se ha solicitado que se aplique la acumulación del artículo 76.1 del CP con la finalidad de que la totalidad de las penas impuestas al penado no exceda de 20 años.

SEGUNDO. Se ha dado traslado al Ministerio Fiscal quien se ha opuesto a la reducción en el sentido obrante en autos".

SEGUNDO.- El citado Auto contiene la siguiente Parte Dispositiva:

"No acceder a la petición de reducción solicitada por la defensa del penado, estándose a lo acordado en el Auto de fecha 14 de octubre de 2022 y 27 de abril de 2023 de este Juzgado.

Dedúzcase testimonio de la presente resolución a las ejecutorias referenciadas.

REMITANSE los autos al SCEJ para dar cumplimiento a lo acordado.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, al Letrado del condenado, al Centro Penitenciario y al propio condenado haciéndole saber que la misma no es firme pudiendo interponer contra ella recurso de casación a que se refiere el último inciso del artículo 988 de la LECrim."

TERCERO.- Notificado el Auto a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, por la representación del penado **D. Jorge**, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- El recurso interpuesto por la representación del penado **D. Jorge**, lo basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

Primero.- Por infracción de ley al amparo del art. 848 y 849 de la L.E.Cr., por violación del art. 76.1 y 2 del C. Penal.

Segundo.- Al amparo del art. 849 L.E.Cr. en relación con el art. 5.4 L.O.P.J. por infracción de ley y de precepto constitucional, por vulneración del art. 25.2 C.E.

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, solicitó su inadmisión y subsidiaria desestimación, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Por providencia de esta Sala se señala el presente recurso para deliberación y fallo para el día 8 de octubre de 2024, prolongándose los mismos hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de casación el interpuesto por la representación procesal de Jorge contra el auto de fecha 3 de octubre de 2023 dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Murcia en la ejecutoria 565/2020 del referido Juzgado de lo Penal.

SEGUNDO.- 1.- Por infracción de ley, al amparo del artículo 848 y 949 LECRIM por violación del artículo 76.1 y 2 del CP.

2.- Al amparo del art 849 LECRIM en relación con el art. 5.4 LOPJ por infracción de ley y de precepto constitucional, por vulneración del artículo 25.2 CE.

Mediante autos de 14 de octubre de 2022 y de 28 de abril de 2023, dictados en la pieza de acumulación de condenas 565/2020, el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Murcia estableció el límite máximo de cumplimiento de las penas impuestas al penado Jorge, en el sentido que consta en dichas resoluciones.



Más tarde, la defensa del penado solicitó que adicionalmente a la acumulación de las condenas que fueron resueltas por los autos de 14 de octubre de 2022 y 28 de abril de 2023 se aplicara la reducción del límite máximo de cumplimiento de la pena en 20 años, dado que la suma de las acumuladas junto a las excluidas de dicha acumulación excedía de ese cómputo. Por auto de 3 de octubre de 2023, del citado Juzgado de lo Penal 3 de Murcia en la misma ejecutoria 565/2020, resolviendo la petición referida, decidió "No acceder a la petición de reducción solicitada por la defensa del penado, estándose a lo acordado en el Auto de fecha 14 de octubre de 2022 y 27 de abril de 2023 de este Juzgado".

Pues bien, como apunta el Fiscal de la Sala señala el recurrente que:

"El artículo 76.1 (del Código Penal) establece un límite máximo de cumplimiento de la pena efectiva, infringiéndose dicho artículo con la resolución que se impugna en el presente recurso. Entiende esta parte que el límite máximo de cumplimiento de 20 años de prisión no debe apreciarse exclusivamente para el caso de que sea posible la acumulación o refundición de condenas en una única ejecución, o internamente en cada uno de los bloques de ejecución para un cumplimiento sucesivo, tal como habitualmente se realiza en aplicación del art 75 del C.P., sino que, haciendo una interpretación amplia del art. 76 del CP que fija el límite de cumplimiento en los 20 años, debe aplicarse dicho límite como frontera de cumplimiento íntegro del conjunto de las penas en ejecución, aunque procedan de distintas ejecutorias".

En apoyo del segundo motivo arguye que la decisión recurrida "dificulta el propio fin resocializador de la pena", "quedan también comprometidos los principios de humanidad y dignidad de la persona de los arts. 15 y 10 de la Constitución, que deben ser leídos de forma conjunta cuando de la humanidad de las penas y de su fin resocializador se trata" y que "el planteamiento rígido que el acto (debe decir auto) aplica, impidiendo establecer un límite al cumplimiento penal de mi principal, infringe el art. 25 CE".

Pero el recurrente no cuestiona la formación de los bloques hecha por el juzgador, ni la exclusión de las condenas excluidas, sino que lo que pretende es que el límite máximo de cumplimiento de las condenas impuestas al penado una vez formados los diferentes bloques a los efectos de la acumulación, se aplique no sólo dentro de cada bloque sino también entre estos.

Ahora bien, semejante pretensión resulta contraria a una elemental interpretación del artículo 76.2 del Código penal. De seguirse dicho criterio, todas las condenas dictadas contra una persona serían acumulables independientemente de cualquier límite cronológico, bajo la ficción de que han sido impuestas en un mismo proceso y en una única sentencia.

Una vez fijado el máximo de cumplimiento, todas las condenas posteriores serían acumulables y dejarían de cumplirse siempre que respetaran dicho límite máximo. Esto es lo que viene a decir el auto recurrido en su fundamento de derecho segundo cuando afirma que "el límite de los 20 años (...) opera como máximo de cumplimiento respecto de las condenas que son objeto de acumulación, y no por la suma de las acumuladas y aquellas otras que se han excluido de la misma, ya que ello implicaría de facto incluirlas en la acumulación cuando ya se ha resuelto por sendas resoluciones que la pena impuesta no resulta acumulable".

Los motivos se desestiman.

TERCERO.- Desestimándose el recurso, las costas se imponen al recurrente (art. 901 LECrim).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

DECLARAR NO HABER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representación del penado **Jorge** , contra Auto dictado por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Murcia, de fecha 3 de octubre de 2023, que denegó la petición de reducción solicitada por el citado penado. Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas procesales ocasionadas en su recurso. Comuníquese esta resolución al mencionado Juzgado de lo Penal a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Andrés Palomo Del Arco Vicente Magro Servet

Susana Polo García Eduardo de Porres Ortiz de Urbina